



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.-

Verbal Sumario N° 2019-01382

Visto el informe secretarial que precede y revisada la actuación, se dispone:

Inicialmente, téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que la parte demandante guardó silencio frente al traslado de las excepciones deprecadas por el extremo demandado.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art 443 del C. G. del P., y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las 12:30pm del día 18 del mes de Octubre del año 2020, para que tenga lugar la audiencia de que trata en artículo 392 *ibídem*, en la que se adelantarán las etapas previstas en ésta disposición.

Cítese a la parte demandante y a los demandados, para que concurren junto con sus Apoderados, a la diligencia antes programada.

Para tal fin, por Secretaría envíese al canal de notificaciones digitales de los intervinientes, el link para tener acceso a la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual conforme lo establece el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, decrétense, practíquense y valórense en su debido momento procesal las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES** Téngase en cuenta las documentales allegadas con la demanda.

56

A la documental adosada se le dará el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente.

2. **TESTIMONIALES:** se ordena recibir la declaración de los señores ERNESTO PULIDO y CARLOS EDUARDO MONTES BOTACHI en la fecha y hora antes referida.

POR LA PARTE DEMANDADA FLOTA CHÍA LTDA, ORLANDO NAVARRO DÍAZ Y JOHANM SEBASTIÁN NAVARRO DUARTE:

1. **DOCUMENTALES** Ténganse en cuenta las documentales allegadas con la contestación de la demanda.

A la documental adosada se le dará el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandante, que ofrece formularle el Apoderado Judicial de la parte pasiva.
3. Se niega la prueba trasladada solicitada con el escrito de excepciones, como quiera que tal pedimento no cumple las exigencias contempladas en el artículo 174 del C.G.P.

POR LA PARTE DEMANDADA LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.:

1. **DOCUMENTALES** Ténganse en cuenta las documentales allegadas con la contestación de la demanda.

A la documental adosada se le dará el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente.

2. Se niega la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas, como quiera que tal pedimento no se encuentra acorde a los parámetros establecidos en el artículo 212 del C.G.P.



5

Aunado a ello, los testimonios solicitados no son terceros ajenos al proceso, sino los mismos demandados.

Por último, se advierte a las partes y a los apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones propuestas según fuere el caso; además de la multa por valor de 5 SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4º del C.G.P. De igual forma, se insta a las Partes, para que concurren con los testigos solicitados en la fecha señalada, para la práctica de la audiencia en mención.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No25 el 17-09-2020, fijado en la
Secretaría a las 8:00 A.M.

PATRICIA TOVAR GUZMÁN
Secretaria

RT.

